

## TITULO DECIMOCUARTO.

## DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR.

## CAPITULO I.

## REBELION.

ART. 1095.—Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de gobierno de la Nacion.
- II. Para abolir ó reformar su Constitucion política.
- III. Para impedir la eleccion de alguno de los Supremos Poderes, la reunion de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:
- IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros.
- V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algun cuerpo de tropas.
- VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

ART. 1096.—La invitacion formal, directa y seria para una rebelion se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusion y multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1097.—A los que conspiren para hacer una rebelion, se les impondrá la pena de un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 1098.—Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelion sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusion y multa de 100 á 1,500 pesos.

ART. 1099.—Serán castigados con un año de reclusion y multa de 25 á 500 pesos el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

ART. 1100.—Será castigado con dos años de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

ART. 1101.—Se impondrán tres años de reclusion y multa de 200 á 2,000 pesos:

- I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

II. Al funcionario público que, teniendo por razon de su empleo ó cargo el plano de una fortificacion, puerto ó rada: ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedicion militar, revele éste ó entregue aquel á los rebeldes.

ART. 1102.—Los que cometan el delito de rebelion serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusion de sangre:

- I. Con seis años de reclusion, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes.
- II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos.

III. Con cuatro años los oficiales, de capitan abajo.

IV. Con tres, los cabos y sargentos.

V. Con un año, la clase de tropa.

ART. 1103.—Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusion de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y un tercio si hubiere efusion de sangre.

ART. 1104.—El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelion, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la fraccion primera del artículo 1102. Pero si además hubiere efusion de sangre, la pena será de diez años de reclusion.

ART. 1105.—Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

ART. 1106.—Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecucion para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1098, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelion correspondan segun las reglas de acumulacion.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelion.

ART. 1107.—En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

ART. 1108.—Los rebeldes que despues del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditacion y ventaja.

ART. 1109.—El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiario.

ART. 1110.—El que por medio de telégramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelion llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

ART. 1111.—Para la aplicacion de las penas, en caso de rebelion, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetracion en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y sétima del artículo 49. Los demas serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

ART. 1112.—En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

ART. 1113.—Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesion que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

ART. 1114.—Los reos de rebelion que sean tambien responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 207 á 216; pero la pena de reclusion se convertirá en prision.

ART. 1115.—En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar, intimarán por tres veces á los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

ART. 1116.—Los que depongan las armas y se separen de la rebelion dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó ántes de que éstas se hagan; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelion.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102.

ART. 1117.—Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelion como simples soldados.

ART. 1118.—A las penas señaladas en los artículos que preceden se agregarán la de destitucion de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privacion de derechos políticos por cinco años.

ART. 1119.—El que sirva un empleo, cargo ó comision, en lugar ocupado por los rebeldes, sufrirá la pena de dos años de reclusion, si el empleo ó cargo fuere de los de que habla el artículo 1085.

Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

ART. 1120.—La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusion, se impondrá la de prision.

ART. 1121.—Cuando en la rebelion intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

ART. 1122.—Cuandoy a declarada una guerra con otra nacion, ó rotas las hostilidades, se forme ó fomente una rebelion con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, ó éste sea el resultado, serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, fraccion cuarta.

## CAPITULO II.

### SEDICION.

ART. 1123.—Son reos de sedicion los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley, ó la celebracion de una eleccion popular, que no sea de las que se mencionan en la fraccion III del artículo 1095.

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

ART. 1124.—Los que conspiren para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos, á excepcion del caso en que, para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

ART. 1125.—La sedicion se castigará:

I. Con tres años de reclusion si se hiciere uso de armas.

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusion.

ART. 1126.—En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120